

8033

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo de Trabajo para la Empresa «Cimentaciones Especiales, S. A., Procedimientos Rodio», y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito interprovincial para la Empresa «Cimentaciones Especiales, S. A., Procedimiento Rodio», y sus trabajadores, y

Resultando que con fecha 18 de marzo de 1980, ha tenido entrada en esta Dirección General el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito interprovincial de la Empresa «Cimentaciones Especiales, S. A., Procedimientos Rodio», que fue suscrito el día 7 de marzo de 1980 por la representación de la Empresa y la representación del personal de la misma, acompañando documentación complementaria;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales reglamentarias;

Considerando que la competencia para conocer de lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo en orden a su homologación y registro, le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y por aplicación de la disposición transitoria quinta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, habida cuenta que, según la información obrante en el expediente, la Comisión Negociadora del Convenio se constituyó con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley;

Considerando que las partes ostentaron, tanto durante la fase de negociación como en la de suscripción del Convenio, capacidad representativa legal suficiente, habiéndosela reconocido así mutuamente;

Considerando que en el Convenio Colectivo objeto de estas actuaciones no se observa en sus cláusulas contravención alguna a disposiciones de derecho necesario, procede su homologación;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda.

Primero: Homologar el Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito interprovincial para la Empresa «Cimentaciones Especiales, Sociedad Anónima, Procedimientos Rodio», suscrito el día 7 de marzo de 1980, entre las representaciones de la Empresa y del personal de la misma.

Segundo: Notificar esta Resolución a las representaciones de la Empresa y de los trabajadores en la Comisión Deliberadora del Convenio, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa por tratarse de resolución homologatoria.

Tercero: Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General, remitiéndose una copia, para su depósito, al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación,

Madrid, 25 de marzo de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE «CIMENTACIONES ESPECIALES, S. A., PROCEDIMIENTOS RODIO»

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCION 1.ª APLICACION

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.* El presente Convenio afecta a los siguientes ámbitos:

1.1. Territorial.—Todo el territorio nacional peninsular, Baleares, Canarias, Ceuta y Melilla.

1.2. Funcional.—Todas las relaciones laborales de «Cimentaciones Especiales, S. A.».

1.3. Personal.—Todo el fijo de plantilla, con excepción del personal de alta dirección, al que hace referencia el artículo 7 de la Ley de Contrato de Trabajo; del fijo de obra y eventual, que se regirán por las normas que, respectivamente, les sean aplicables.

Art 2.º *Vigencia.* El presente Convenio estará en vigor, a todos los efectos, desde el 1 de enero de 1980 hasta el 31 de diciembre de 1981, previa aprobación de la autoridad laboral, prorrogándose cada año mientras cualquiera de las partes no lo denuncie con tres meses de antelación, al menos, a su término o al de las prórrogas establecidas.

Art. 3.º *Vinculación a la totalidad.* Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente.

En el supuesto de que la autoridad administrativa laboral, haciendo uso de sus facultades, no diera aprobación a alguno de los pactos del presente Convenio, éste quedaría sin eficacia, debiendo procederse a la reconsideración de su existencia.

Art. 4.º *Compensación y absorción.* Las retribuciones que se establecen en este Convenio compensarán y absorberán cualesquiera otras existentes en el momento de la entrada en vigor del mismo.

Los aumentos de retribuciones que puedan producirse en el futuro por disposiciones legales de general aplicación, sólo podrán afectar a las condiciones pactadas en el presente Convenio cuando, consideradas las nuevas retribuciones en su totalidad, superen en cómputo anual a las actualmente pactadas. En caso contrario, serán absorbidas por las mismas.

Se exceptuarán de dicha compensación y absorción los conceptos relativos a jornada de trabajo y vacaciones, cuya reducción o aumento respectivos son compatibles con las mejoras pactadas.

Art. 5.º *Garantías personales y mínimas.* Se respetarán, en todo caso, aquellas situaciones personales que excedan de lo pactado en este Convenio, tanto económicas como de mayores beneficios en la Seguridad Social, jornada de trabajo más favorable, mayor número de días de vacaciones, gratificaciones especiales, indemnizaciones por accidente o enfermedad, etc.

Todo ello, en conjunto, será absorbible y compensable con futuras mejoras legales.

SECCION 2.ª COMISION MIXTA

Art. 6.º:

6.1. Para la interpretación del Convenio se crea una Comisión Mixta del Convenio, como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

6.2. La Comisión Mixta estará compuesta por un Presidente, un Secretario y seis Vocales, en representación paritaria de representantes de la Empresa y trabajadores.

Presidente: Un representante de la Empresa.

Secretario: El del Comité de Empresa.

Vocales: Son elegidos por mitad de entre las partes componentes de la Comisión Deliberadora.

Asesores: El Presidente podrá convocar a las personas que considere necesarias para que asesoren en los casos de dudas. Estos Asesores no tendrán derecho al voto.

6.3. Son Facultades de la Comisión Mixta:

a) La interpretación del Convenio.

b) El arbitraje en las cuestiones que las partes sometan a su consideración.

c) Las demás que se le atribuyan en el presente Convenio.

6.4. La Comisión Mixta se reunirá, por lo menos, una vez al trimestre, a partir de la fecha de vigencia del Convenio, y sus acuerdos requerirán, para tener validez, la conformidad de la mitad más uno de los Vocales.

6.5. Tanto los Vocales como los Asesores serán convocados por carta, en primera y segunda convocatorias, y con una antelación mínima de tres días al de la celebración de la reunión. Si a la primera convocatoria no asistiese la totalidad de los Vocales, se celebrará la reunión, en su segunda convocatoria, una hora más tarde respecto a la primera. Los acuerdos en esta segunda convocatoria serán válidos siempre que concurren, como mínimo, cuatro Vocales en igualdad de las partes.

6.6. La falta de asistencia a las reuniones de la Comisión Mixta de interpretación el Convenio implicará, aparte de las medidas que considere oportuno tomar el Presidente de la Comisión, el que se dé cuenta de tal anomalía al Delegado de Trabajo.

6.7. Contra las decisiones de la Comisión Mixta, ambas partes podrán recurrir ante los Organismos competentes previstos en la Ley o en vía contenciosa ante la Magistratura.

6.8. No podrá acordarse ningún pacto adicional de grupo de las materias objeto de este Convenio, sin previa aprobación de la Comisión Mixta.

CAPITULO II

Organización del trabajo

SECCION 1.ª FACULTADES DE LA EMPRESA

Art. 7.º *Organización del Trabajo.* La Empresa organizará el trabajo, velando por la necesaria disciplina laboral.

Art. 8.º *Clasificación y calificación del trabajo:*

8.1. Se aplicarán los mismos tipos de categorías profesionales que se determinan en la vigente Ordenanza de Trabajo de la Construcción.

8.2. Según el sistema de valoración vigente en la Empresa, se establecen las calificaciones A, B y C, dentro de cada categoría profesional.

Estas calificaciones A, B y C tendrán su valor exclusivamente dentro de la Empresa y, en consecuencia, podrán ser modificadas o suprimidas en caso de aumento de retribuciones con o sin ascenso de categoría profesional.

8.3. Cuando varios de los objetivos enumerados en 8.2 tengan, a juicio de la Empresa, el calificativo de extraordinario, como «Rendimiento extraordinario», sin que ello aconseje el ascenso a categoría superior, la calificación será de súper y se designará con «A».

SECCION 2.ª DOMICILIO

Art. 9.º Afincamientos:

9.1. Son lugares de afincamiento los centros de trabajo permanentes definidos por la Empresa.

9.2. El lugar de afincamiento, que no tiene por qué coincidir con el domicilio del productor, será el único que regirá para regular las relaciones laborales entre Empresa y productor.

9.3. Todo productor deberá tener definido un lugar de afincamiento.

9.4. El lugar de afincamiento vendrá definido por:

— El que ya tuviese en el momento de entrada en vigor de este Convenio.

— El que defina al contratar al productor.

9.5. Sólo podrán cambiarse el afincamiento, además de por lo establecido en la legislación vigente, por mutuo acuerdo entre Empresa y productor.

CAPITULO III

Movilidad del personal

SECCION 1.ª VIAJES

Art. 10. *Preavisos.* Los preavisos para desplazamientos del personal de obra, cuando éste se encuentre en obra, serán de dos días.

Art. 11. *Locomoción.* En todos los desplazamientos (ferrocarril, avión o autobús) desde su domicilio para gestiones o tra-

bajos de la Empresa, el personal de plantilla fija tendrá derecho a percibir sus gastos de transporte, de acuerdo con las normas vigentes.

11.1. Cama individual.—En todo tipo de trenes, en clase primera, para Ingenieros Superiores y Licenciados, Ingenieros Técnicos, Jefes Administrativos y asimilados a estas categorías.

11.2. Cama doble y billete de primera.—En toda clase de trenes para Ayudantes de obra, Encargados generales y asimilados a estas categorías.

11.3. Bietes de primera.—En todos los trenes —excepto Electrotren, Talgo y Ter, en segunda— para Encargados de obra. Delineantes de primera y Oficiales Administrativos de primera.

11.4. Billetes de segunda.—En todos los trenes ordinarios, para el resto del personal. Este personal viajará en litera a cargo de la Empresa en aquellos casos en que se le autorice expresamente, a la vista de las circunstancias concretas de incomodidad, duración del viaje, labor a realizar en lugar de destino, etc.

11.5. Para los desplazamientos de largo recorrido (más de 300 kilómetros) se autorizará la utilización de trenes de categoría superior, siempre que se esté al día siguiente en obra.

11.6. Los familiares tendrán derecho a viajar en la misma clase que le corresponda al productor.

Para viajar en avión, el personal comprendido en el artículo 11, apartados 11.2, 11.3, 11.4 y 11.8 (excepto en el caso estipulado en este mismo artículo, apartado 11.7, necesitará autorización previa de la Empresa. La precisará asimismo el personal indicado en dicho artículo, apartado 11.4, para viajar en Talgo, Ter o trenes de lujo.

11.7. Viajes extrapeninsulares.—En los traslados de más de noventa días fuera de la Península, se pagará billete de avión a todo el personal, así como a familiares que se trasladen.

Art. 12. *Manutención, hospedaje y otros gastos de viaje.* La manutención, hospedaje y otros gastos de viaje en los desplazamientos se regirán por el cuadro que a continuación se inserta:

Duración efectiva prevista de desplazamiento	Personal mensual contratado para oficinas y obras	Personal jornal diario de obras	Personal jornal diario almacén, taller y labor	Personal mensual de laboratorio
1 a 7 días.	Gastos pagados, más 100 ptas/día duración desplazamiento.	Dieta según cuadro B.	Dieta según cuadro B.	Dieta según cuadro A.
8 a 180 días.	Dieta según categoría del cuadro A.	Dieta según cuadro B.	Dieta según cuadro B.	Dieta según cuadro A.
Más de 180 días.	Acuerdo entre Empresa y productor.	Dieta según cuadro B.	Dieta según cuadro B.	Dieta según cuadro A.

Art. 13. *Billetes en viajes especiales:*

13.1. Vacaciones.—Si, al terminar una obra, el productor desea disfrutar sus vacaciones —partiendo de ésta o bien de Madrid o Delegaciones— se le pagarán, tanto a él como a sus familiares con él desplazados, los billetes hasta el lugar de su domicilio habitual y sucesiva reincorporación al trabajo. Dichos billetes se abonarán una vez al año, siempre que el viaje se realice.

En caso de interrupción de disfrute de las vacaciones por necesidades de trabajo, la Empresa abonará al productor nuevamente los gastos de viaje, siempre que éste se realice.

13.2. Desgracias familiares.—Si, estando desplazado, el productor tuviera necesidad de viajar por alguno de los casos previstos en la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, debidamente justificados, se le abonarán los billetes de ida y vuelta, así como a los familiares que necesariamente tengan que acompañarle y se desplacen con él.

En caso de fallecimiento del productor o de alguno de los familiares con él desplazados, abonará la Empresa los gastos del traslado del cadáver hasta el lugar de su residencia donde haya de recibir sepultura.

13.3. Hijos estudiantes.—A los mayores de catorce años y menores de dieciocho que se encuentren fuera del domicilio familiar, por estar el productor desplazado del habitual, se les abonarán los billetes de ida y vuelta desde el lugar donde cursen sus estudios hasta donde radique el productor. Dichos billetes se abonarán una vez por año, siempre que el viaje se realice.

13.4. Familiares que viajan.—La Empresa abonará los billetes a los familiares que se desplacen a obras de duración superior a treinta y un días en la Península, y a noventa y un días en puntos extrapeninsulares, siempre que el viaje se efectúe y que la duración del desplazamiento de los familiares sea similar a la del productor.

13.5. Excepcionalmente, con motivo de vacaciones de hijos estudiantes o situaciones análogas, y a productores que lleven desplazados más de noventa y un días sin familia, se les pagarán los gastos de viaje, una vez por obra, y siempre que el viaje se realice, sin que para ello la duración del desplazamiento de los familiares tenga limitación de tiempo.

Art. 14. *Normas generales sobre viajes:*

14.1. Ambas partes convienen el que los tiempos de viaje se paguen en base al tiempo realmente empleado. Dentro de lo posible, bajo la inspiración de este principio, las partes intentarán arbitrar una fórmula genérica de evaluar dichos tiempos.

14.2. A los efectos de los viajes, se entenderán por familiares la esposa e hijos del productor menores de dieciocho años que no trabajen por cuenta ajena, así como los ascendientes que habiten con él y tengan reconocido el derecho a la Seguridad Social.

14.3. Itinerarios.—Los viajes se harán siguiendo el itinerario más corto de los existentes.

14.4. Un solo viaje por obra.—Los familiares percibirán el importe de un viaje por cada obra y siguiendo el mismo itinerario que el productor.

14.5. Justificantes.—Será requisito indispensable para poder cobrar los gastos de viaje, acompañar a la nota de gastos el justificante o billete.

CAPITULO IV

Condiciones económicas

SECCION 1.ª DISPOSICIONES GENERALES

Art. 15. Se acuerda incrementar los conceptos salariales existentes al 31 de diciembre de 1979, hasta las cuantías que se

recogen en las tablas salariales anexas (cuadros A y B), de conformidad con el texto del acuerdo que se recoge en el acta número 5 de la reunión de la Comisión Deliberadora.

SECCION 2.^a RETRIBUCIONES

Art. 16. *Salario base.* La retribución de cada productor se halla compuesta fundamentalmente por el salario base del Convenio, cuadros A y B, columna 1, más la antigüedad correspondiente.

Art. 17. *Antigüedad.* Son de aplicación los porcentajes de la Ordenanza de Trabajo de la Construcción sobre los salarios base del Convenio, cuadros A y B, columna 1. La antigüedad se conserva al ascender de categoría y se valorarán los dos bienios y quinquenios sobre el nuevo sueldo o jornal.

Art. 18. *Plus de actividad.* Se establece un plus de actividad aplicable al personal de sueldo mensual de plantilla fija, variable según calificación del artículo 9.º, que se hará efectivo por meses naturales en las cuantías señaladas en el cuadro A, columnas 3 a 6.

Se hará efectivo también en las vacaciones, gratificaciones de Julio y Navidad, beneficios y licencias oficiales.

A los Subdirectores les corresponderá un 20 por 100 más de lo señalado en la columna 1, así como en las 2 y 3 del cuadro A, grupo segundo A.

Art. 19. *Gratificaciones extraordinarias de Julio y Navidad.*

19.1. Personal de jornal diario.—A todos los trabajadores afectados por este Convenio se les abonará una gratificación de treinta días de salario base de este Convenio (cuadro B, columna 1), incrementada con el premio de antigüedad que proceda, dentro de la primera quincena de julio, y otra gratificación de otros treinta días, en las mismas condiciones, con motivo de la Navidad.

19.2. Ayuda familiar.—Se conviene que estas gratificaciones, así como la de Beneficios, serán incrementadas con la ayuda familiar que figura en el cuadro B, columnas 15 y 16. Las vacaciones se completarán con la ayuda familiar que figura en el cuadro B, columnas 13 y 14.

19.3. Personal de sueldo mensual.—En Julio y Navidad, se abonará una gratificación, en cada caso, de cuantía equivalente a una mensualidad, cuadro A, columnas 1 y 2, más el plus de actividad correspondiente.

Art. 20. *Participación de beneficios.* Se conviene que la paga de beneficios se abonará dentro del primer trimestre de cada año y será igual a una mensualidad, como en las gratificaciones de Julio y Navidad.

Art. 21. *Plus de transporte:*

21.1. Personal de sueldo mensual de oficinas o centros fijos de trabajo.—Oficinas centrales, oficinas de Delegaciones, almacenes y talleres, etc.:

Concepto	Jornada	
	Partida	Continuada
Por cada mes de trabajo percibirán ...	3.450	2.100

21.2. Personal de jornal diario.—Cuando proceda, se abonará el importe del coste íntegro del medio urbano colectivo más económico existente (metro, autobús, tranvía, etc.).

21.3. Complemento de transporte y distancia.—Se conviene, además, para el presente Convenio, establecer un complemento de transporte y distancia, que se hará efectivo de la forma siguiente:

- Personal de jornal diario, por día trabajado.
- Personal de sueldo mensual, por meses.

Art. 22. *Pluses especiales.* Los pluses especiales por trabajos penosos, nocturnos, tóxicos o peligrosos, etc., se abonarán en los porcentajes y de acuerdo con las normas que fija la Ordenanza Laboral de la Construcción, artículos 116, 117 y 118.

Art. 23. *Horas extraordinarias:*

23.1. Personal mensual.—Se estará, en cuanto a la determinación de su cuantía, a lo dispuesto en la legislación vigente.

23.2. Personal de jornal diario.—Su cuantía viene determinada en el cuadro B, columnas 1 y 2.

Art. 24. *Anticipos.* El pago de los sueldos y jornales se efectuará por meses vencidos, concediéndose anticipos semanales de hasta el 90 por 100 del total devengado al personal que lo solicite.

Art. 25. *Dietas.* Todo productor en situación de desplazado, tiene derecho a la percepción de las dietas que establecen los cuadros A y B, por cada día de duración del desplazamiento.

Art. 26. *Media dieta.* Dado que el personal de jornal diario está, tanto por los horarios habituales de la construcción como por la distancia entre los lugares de trabajo y su domicilio, obligado a comer siempre en el lugar de la obra, se le abonará por día de trabajo, para compensarle económicamente, la media dieta que establece la Ordenanza de la Construcción en su artículo 147, sin distinción de zonas, en la cuantía que señala el cuadro B, columnas 5 y 6, haciéndose efectiva con independencia de las retribuciones y en la misma fecha que éstas.

CAPITULO V

Jornada y vacaciones

Art. 27. *Jornada:*

27.1. *Obras.* En todos los centros de trabajo, la jornada laboral será de cuarenta y tres horas semanales: Nueve diarias de lunes a jueves, y siete, en jornada partida, el viernes.

27.2. *Oficinas centrales:*

a) Del 15 de septiembre al 14 de junio (de lunes a viernes):

Mañanas: De ocho a trece treinta horas.

Tardes: A elección individual, de quince a dieciocho horas, o de quince treinta a dieciocho treinta, o de dieciséis a diecinueve.

b) Del 15 de junio al 14 de septiembre (de lunes a viernes): De ocho a quince horas.

27.3. *Oficinas de Delegaciones y Almacenes y Talleres.*—Se registrará por la jornada que más se adapte, de acuerdo con Dirección.

Art. 28. *Vacaciones:*

28.1. Todo productor tendrá derecho a disfrutar, por cada año de trabajo, vacaciones en la forma y cuantía que señala la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, con la mejora siguiente: Transcurridos los dos primeros años de servicio en la Empresa, el mínimo de veinticinco días se amplía a razón de un día por cada año de servicio, hasta un tope máximo de treinta días.

28.2. Las vacaciones serán concedidas con arreglo a las necesidades del servicio, procurando complacer al personal en cuanto a la época de disfrute y dando preferencia al más antiguo.

28.3. No obstante, se conviene que en los centros fijos de trabajo, como almacenes, talleres, oficinas, etc., así como en los diferentes servicios, departamentos, secciones o grupos de empleados con funciones de características afines, se establecerán turnos de rotación anual para la elección del período de vacaciones, comenzando por el más antiguo y con las normas siguientes:

a) La rotación comprenderá un mínimo de cuatro meses (junio a septiembre) y será opcional para los grupos acogerse a ella.

b) Los grupos de dos, tres y cuatro empleados, tomarán sus vacaciones uno cada vez y sin producir solapos.

c) En los grupos de cinco, seis y siete personas, podrán coincidir dos simultáneamente, si bien estas dos serán de funciones laborales diferentes.

d) En los grupos de ocho, nueve y diez personas, podrán coincidir simultáneamente tres, si bien estas tres serán funciones laborales diferentes.

e) En los grupos de más de diez personas, y en el personal de obras, la rotación se extenderá a seis meses (mayo a octubre), con el fin de que el número de personas en disfrute de vacaciones en un grupo no exceda de tres simultáneamente.

f) La simultaneidad señalada en los apartados c) y d) habrá de ser necesariamente rotativa, comenzando en junio.

28.4. La Empresa, a título voluntario, absorbible y compensable, establece que a todo productor que disfrute sus vacaciones del 1 de noviembre al 1 de marzo, y en el mes en que venga lugar la Semana Santa, le gratificará, a elección del productor, con cinco días de aumento en sus vacaciones o su equivalente en metálico, en función de su nómina normal del período de vacaciones.

CAPITULO VI

Enfermedades y accidentes

Art. 29.

29.1. Personal de sueldo mensual.—A todo el personal en situación de enfermo o accidentado, la Empresa abonará con cargo a su Fondo Social, además de lo que reciba del INP, la diferencia hasta completar una mensualidad íntegra, durante los tres primeros meses, y el 50 por 100 de esa diferencia durante tres meses más.

29.2. Personal de jornal diario.—En los casos de enfermedad o accidente, con independencia de las indemnizaciones que pudiera corresponderle del I. N. P., la Empresa abonará, con cargo a su Fondo Social, a todo el personal de plantilla fija, un complemento del 75 por 100 de su jornal-base-Convenio desde el primer día en los casos de accidente, y a partir del cuarto en los de enfermedad, por un período máximo de seis meses, con un límite máximo del 95 por 100 de su remuneración salarial.

CAPITULO VII

Zonas

Art. 30. A efectos del pago de dietas, se establecen dos zonas: Primera y Especial, cuyo desarrollo viene expresado en el cuadro C, anexo a este Convenio.

CAPITULO VIII

Protección al productor

Art. 31. *Trabajos en fango y agua.* Se provee al productor de botas y ropa impermeable adecuada, cuya duración mínima será:

- a) De seis meses para las botas.
- b) De doce meses para la ropa impermeable.

Art. 32. *Ropa de trabajo.* Todo el personal de obra fijo de plantilla tiene derecho a un «mono» para el trabajo, que deberá llevar puesto durante la jornada laboral con el anagrama «Rodio» sobre el pecho.

La duración mínima de esta prenda será de cuatro meses, y, por ser de uso personal, quedará siempre en propiedad del pro-

ductor, quien deberá devolver su importe de 350 pesetas, si causase baja antes de cumplidos tres meses de su entrega.

Art. 33. Casco, herramientas y útiles de trabajo.—Para la protección de los productores, se les entregarán casco, herramientas y útiles de trabajo adecuados.

El casco deberán llevarlo siempre puesto dentro del recinto, y su duración mínima será de un año.

El personal recibirá las herramientas y útiles de trabajo bajo firma y será responsable de su buen uso y conservación durante la jornada de trabajo, entregándolos a su relevo o a la Oficina de la Obra, justificando las averías, desperfectos o pérdidas habidas durante la jornada laboral.

CAPITULO IX

Revisión

Art. 34. Queda convenido que los efectos económicos del presente Convenio sólo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1980.

Art. 35. Caso de que el I. P. C., del período 1 de enero de 1980 a 30 de junio de 1980, excediera en porcentaje al 7 por 100, ambas partes acuerdan incrementar, a partir del 1 de julio de 1980, los conceptos salariales en cuantía igual al exceso sobre dicho 7 por 100.

CAPITULO X

Disposiciones finales

Primera: Para todo lo no estipulado en este Convenio se estará a lo dispuesto en la legislación vigente en la materia.

Segunda: Ambas partes acuerdan negociar, en el momento oportuno, sobre los órganos de representación de los trabajadores en la Empresa.

CUADRO «A»
Personal de sueldo mensual contratado para obras y oficinas

Categorías	Sueldo base	Complemento transporte y distancia	Plus de actividad				C	Dietas	
			A	A	B	C		1-90 O. L. C.	Más de 90
	1	2	3	4	5	6	7	8	
GRUPO I									
A) Personal de alta dirección. Excluido de Convenio (artículo 7 Ley de Contrato de Trabajo).									
GRUPO II									
A) Personal técnico superior:									
Ingeniero superior, Licenciado y otras titulaciones similares ...	36.058	14.914 a 8.698	+ de 44.764	42.899	33.574	24.247 a 0	1.310		
B) Personal técnico medio:									
Ayudante de Servicio ...	32.326	13.670 a 8.698	+ de 35.437	33.574	26.111	18.652 a 0	1.310		
Arquitecto Técnico, Ingeniero y otras titulaciones similares ...	29.838	12.428 a 7.453	+ de 31.709	29.845	22.382	14.922 a 0	1.310		
GRUPO III									
B) Administrativo:									
Jefes de primera ...	32.326	13.670 a 8.698	+ de 35.437	33.574	26.111	18.652 a 0	1.310		
Jefes de segunda ...	27.973	11.184 a 7.453	+ de 27.977	26.111	20.518	14.922 a 0	1.014		
Oficial de primera ...	23.623	9.940 a 6.210	+ de 22.382	20.518	14.922 a 0	9.325 a 0	874		
Oficial de segunda ...	19.892	8.698 a 6.210	+ de 16.787	14.922	11.193	7.460 a 0	874		
Auxiliar ...	18.648	7.453 a 0	+ de 13.057	11.193	7.460	3.729 a 0	700		
Aspirante ...	12.745	6.210 a 0	+ de 9.325	7.460	5.596	3.729 a 0	700		
C) Técnico no titulado:									
Ayudante de obra ...	27.973	11.184 a 7.453	+ de 27.977	26.111	20.518	14.922 a 0	1.014		
Jefe de taller ...	27.973	11.184 a 7.453	+ de 27.977	26.111	20.518	14.922 a 0	1.014		
Encargado general ...	27.973	11.184 a 7.453	+ de 27.977	26.111	20.518	14.922 a 0	1.014		
Delineante superior ...	23.623	9.940 a 6.210	+ de 22.382	20.518	14.922 a 0	9.325 a 0	874		
Delineante de primera ...	19.892	8.698 a 6.210	+ de 16.787	14.922	11.193	7.460 a 0	874		
Delineante de segunda ...	18.648	7.453 a 0	+ de 13.057	11.193	7.460	3.729 a 0	700		
Calcedor ...									
D) Técnico de Laboratorio:									
Encargado de Sección ...	27.973	11.184 a 7.453	+ de 27.977	26.111	20.518	14.922 a 0	1.014		
Analista de primera ...	23.623	9.940 a 6.210	+ de 22.382	20.518	14.922 a 0	9.325 a 0	874		
Analista de segunda ...	19.892	8.698 a 6.210	+ de 16.787	14.922	11.193	7.460 a 0	874		
Auxiliar ...	18.648	7.453 a 0	+ de 13.057	11.193	7.460	3.729 a 0	700		
Aspirante ...	12.745	6.210 a 0	+ de 9.325	7.460	5.596	3.729 a 0	700		
E) Subalterno:									
Ordenanza ...	18.648	7.453 a 0	+ de 13.057	11.193	7.460	3.729 a 0	700		
Limpieza ...	18.648	7.453 a 0	+ de 13.057	11.193	7.460	3.729 a 0	700		
Botones 17-18 ...	12.745	6.210 a 0	+ de 7.450	5.596	3.729	1.865 a 0			
Botones 15-17 ...	10.878	6.210 a 0	+ de —	5.596	3.729	1.865 a 0			
F) Varios:									
Conductores ...	19.892	8.698 a 6.210	+ de 16.787	14.922	11.193	7.460 a 0	874		
Telefonistas ...	18.648	7.453 a 0	+ de 13.057	11.193	7.460	3.729 a 0	700		
Cafetería ...	18.648	7.453 a 0	+ de 13.057	11.193	7.460	3.729 a 0	700		

ACUERDO ENTRE EMPRESA Y PRODUCTOR

= obras cuadro B

= obras cuadro B

CUAD

Personal de jornal diario contratado

Grupos y categorías	Jornal base diario	Horas extras			Comp. dis. transp.						
		Dos primeras	Resto y noche	Festivos	Obras		Almacenes		Obras		
					A-B	C	A-B	C	A	B	
		1	2			3		4		5	
GRUPO IV											
Encargado	860	378	408	485	329	179	304	123	611	568	
Jefe de Taller	860	378	408	485	329	179	304	123	611	568	
Especialista	840	353	392	463	304	167	278	111	550	512	
Oficial de primera ...	823	328	371	448	278	154	255	111	493	452	
Oficial de segunda ...	803	302	355	433	255	143	229	111	433	393	
Ayudante	780	296	340	408	229	131	204	100	372	334	
Peón especializado ...	754	271	316	392	204	118	179	87	314	277	
GRUPO III											
B) Administrativos:											
Oficial de segunda...	818	308	371	448	255	143	229	111	433	393	
Auxiliar	800	286	355	433	229	131	204	100	372	334	
E) Subalternos:											
Vigilante	710	281	340	408	—	—	179	87	—	—	

Grupos y categorías	Dietas								A	
	Más de 60 Km. almacenes y talleres									
	Zona 1.ª				Zona circunst.					
	1 a 7	8 a 30	31 a 180	Más de 180	1 a 7	8 a 30	31 a 180	Más de 180		
GRUPO IV										
Encargado	1.300	1.080	840	750	1.450	1.200	957	800	28.200	
Jefe de Taller	1.300	1.080	840	750	1.450	1.200	957	800	28.200	
Especialista	1.300	1.080	840	750	1.450	1.200	957	800	25.820	
Oficial de primera ...	1.300	1.080	840	750	1.450	1.200	957	800	23.130	
Oficial de segunda ...	1.300	1.080	840	750	1.450	1.200	957	800	20.640	
Ayudante	1.300	1.080	840	750	1.450	1.200	957	800	18.030	
Peón especializado ...	1.300	1.080	840	750	1.450	1.200	957	800	15.540	
GRUPO III										
B) Administrativos:										
Oficial de segunda...	1.300	1.080	840	750	1.450	1.200	957	800	20.640	
Auxiliar	1.300	1.080	840	750	1.450	1.200	957	800	18.030	
E) Subalternos:										
Vigilante	—	—	—	—	—	—	—	—	—	

Madrid, 28 de febrero de 1980.

8034 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el modelo de contrato de trabajo para la actividad de Profesionales de la Música.

Vistos los respectivos modelos de contrato de trabajo para los Profesionales de la Música, incluidos en el ámbito de aplicación de la Ordenanza Laboral para dicha actividad de 2 de mayo de 1977, presentados por el Sindicato Profesional de Músicos Españoles, la Coordinadora Sindical de Músicos —integrada por la Federación Española de Sindicatos Profesionales del Espectáculo (FESPE), Sindicato General del Espectáculo de Comisiones Obreras, Federación Provincial del Espectáculo de la Unión General de Trabajadores, Sindicato Musical de Madrid (MSM) y Técnicos Asociados Cinematográficos (TACE)—

y por la Federación Nacional de Asociaciones de Empresarios de Salas de Fiesta de España, así como las alegaciones formuladas por las partes interesadas, y

Resultando que esta Dirección General elaboró, a la vista de los antecedentes aportados por las Entidades sindicales mencionadas, un modelo de contrato, que remitió, con fecha 29 de febrero pasado, a las mismas para su consideración e informe, fijándose a tal fin un plazo improrrogable de diez días, transcurrido el cual fue redactado el modelo que por medio de la presente Resolución se aprueba;

Considerando que la competencia para conocer este expediente viene atribuida a esta Dirección General por el segundo párrafo del artículo primero de la Orden de 31 de octubre de 1979;